

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00290

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **María Aracelly Agudelo Parra en contra de Marlon Bernal Castillo.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que en él no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza del demandado y cuya satisfacción persigue la ejecutante; lo anterior, dado que en su cuerpo no se establecen condiciones de tiempo, modo o lugar por los cuales el Despacho pueda concluir que efectivamente el señor Marlon Bernal Castillo se obligó de la forma en la que aduce la demandante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

La anterior determinación, sumada a la cláusula 4ª del contrato de compraventa aportado con la demanda, que señala que "*EL VENDEDOR (A) se compromete para con EL COMPRADOR (A) a elaborar por su cuenta el traspaso legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe (...)* ", permiten afirmar que, contrario sensu a lo que se manifiesta en el líbello, la obligación de efectivizar la tradición del automotor de placas KHR495 se encuentra realmente en cabeza de la demandante.

En tal sentido, y a pesar de que efectivamente se pudiera concluir que, no obstante lo anterior, al señor Marlon Bernal Castillo le asistía el deber legal de firmar los papeles correspondientes a efectos de finiquitar dicha tradición, se itera, en el cuerpo del contrato aportado y por el cual se solicita la ejecución, no se menta de forma expresa dicha carga, ni de él emergen de forma nítida los alcances de tal obligación, exigiendo por parte de este Juzgado un esfuerzo interpretativo arduo que escapa a la claridad y exigibilidad natural de los títulos ejecutivos; de conformidad, que el accionante, deba recurrir al ejercicio de una pretensión de índole declarativa o constitutiva con el propósito de otorgar a dicha obligación la diafanidad suficiente y requerida.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta del contrato de compraventa del automotor de placas KHR495, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

3.- Finalmente, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

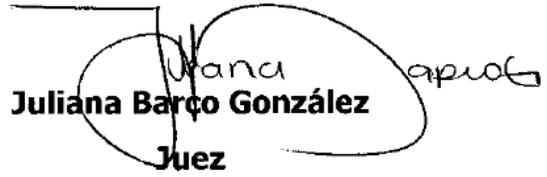
Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alberto Ramírez Idarraga, quien representa los intereses de la actora en los términos de poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

FP


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _30_ de julio de 2020, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°47__,
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario